

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO**



EXPEDIENTES: TEEH-RAP-NAH-007/2021 Y ACUMULADOS TEEH-RAP-PESH-008/2021, TEEH-RAP-PRD-009/2021 Y TEEH-RAP-PVEM-010/2021.

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ IBARRA, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ Y ESTEBAN ALAIN VERA ÁNGELES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se tiene por **CUMPLIDA** la sentencia recaída en los Recursos de Apelación citados al rubro.

I. GLOSARIO	
Acuerdo:	Acuerdo IEEH/CG/018/2021 que propone la Comisión Permanente de Equidad de Género y Participación Ciudadana al Pleno del consejo General, por el que se establece la Acción Afirmativa que deben observar los Partido Políticos y las Coaliciones a fin de garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del H. Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021
Actores/Promoventes/Apelantes:	Partido Nueva Alianza Hidalgo, Partido Encuentro Social Hidalgo, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

SECRETARÍA
GENERAL

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LGBTTTIQ+	Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Trasvestis, Intersexuales, Queer y más.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
NAH:	Nueva Alianza Hidalgo
PESH:	Partido Encuentro Social Hidalgo
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tercero Interesado/Terceros Interesados	Luis Ángel Tenorio Cruz, Esteban Alain Vera Ángeles y Carlos Adrián López Ibarra.

II. ANTECEDENTES

- PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** El dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintiuno¹, los partidos NAH, PESH, PRD y PVEM, presentaron recursos de apelación en contra del acuerdo emitido por el IEEH.
- SENTENCIA TEEH-RAP-NAH-007/2021 Y ACUMULADOS.** El veintisiete de marzo, el pleno de este Tribunal Electoral resolvió por mayoría de votos los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos apelantes, en los cuales se determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEEH-RAP-PESH-008/2021, TEEH-RAP-PRD-009/2021 y TEEH-RAP-PVEM-010/2021 al TEEH-RAP-NAH-007/2021 por ser este, el más antiguo

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, al menos que se estipule lo contrario.

SEGUNDO. Se declaran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios esgrimidos por los partidos políticos nueva alianza hidalgo, de la revolución democrática y verde ecologista de México;

TERCERO. Se declara **infundado** el primer agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **fundado** el agravio segundo hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, respecto a la protección de datos personales de las personas integrantes de la diversidad sexual en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado denominado efectos de la sentencia.

[...]

- 3. **CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.** Derivado de los efectos precisados en la sentencia citada al rubro, el treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral, el oficio número IEEH/SE/DEJ/320/2021 mediante el cual informaba a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento de sentencia, acompañando copia certificada del acuerdo IEEH/CG/032/2021.

III. CONSIDERANDOS

- 4. **COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XVII de la Ley Orgánica y 109 del Reglamento Interno, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un cumplimiento a lo ordenado previamente por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia recaída en el expediente al rubro.
- 5. Asimismo, la ley faculta para resolver, conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo del presente Recurso de Apelación; el cual es acorde con el principio general del Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- 6. Además, dicha actuación también encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**



FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES².

- 7. **ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado instructor.
- 8. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**
- 9. Entonces, debido a que se resolverá sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 10. En principio, se precisa que el objeto o materia del cumplimiento está determinado por lo resuelto en la resolución dictada previamente, concretamente, en la decisión

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en el vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

asumida previamente por este Tribunal Electoral, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido.

- 11. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación correcta del Derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se ordenó en la sentencia, respecto del hacer o no hacer expresamente en la resolución previa.
- 12. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha definido el derecho fundamental de tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- 13. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas las cuales corresponden tres derechos:

A)	Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
B)	Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso.
C)	Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

- 14. En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que una de las funciones de los Tribunales no se reduce en dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

- 15. Por ello, resulta fundamental que esta Autoridad jurisdiccional verifique el cumplimiento de las sentencias, resoluciones y acuerdos que emita y, en caso de



⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

advertir, por sí o a través de la promoción de las personas afectadas, el incumplimiento de las mismas, se determina lo que en Derecho corresponda.

16. Por lo que, una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del:

V. CUMPLIMIENTO

17. **DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.** En principio, el propósito de los partidos políticos apelantes al promover los recursos de apelación en que se actúan, era obtener la modificación o revocación del acuerdo controvertido.

18. En ese sentido, en la sentencia citada al rubro se estudiaron los agravios expuestos por los apelantes de la siguiente manera:

PARTIDOS	BLOQUE	TEMA DE AGRAVIO
NAH, PESH, PRD Y PVEM	<u>UNO</u>	Violación al principio de Certeza. Incongruencia. Definitividad. Nota: se hace el estudio de esta manera porque NAH y PVEM al establecer que el acto impugnado es incongruente y afecta a la definitividad de la etapa relativa al proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos.
NAH, PRD, PVEM	<u>DOS</u>	El Acuerdo impugnado carece de Fundamentación y Motivación (falta de legalidad).
PESH	<u>TRES</u>	Protección de datos personales.
NAH, PRD Y PVEM	<u>CUATRO</u>	Desacato.

19. En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos arribó a la conclusión de calificar los agravios de la siguiente manera:

20. Primero, el agravio expuesto por el **bloque uno**, referente a la violación al principio de certeza, se consideró INFUNDADO, toda vez que la Sala Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-83/2021 acumulado, estableció entre otras cuestiones, que la implementación de una medida afirmativa no puede considerarse que altere el orden natural, en tanto tiene por evitar un perjuicio irreparable a los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, puesto que

los derechos humanos, precisamente, tienen como nota esencial la de ser universales, imprescriptibles, progresivos inalienables, lo que implica que la autoridad jurisdiccional local no puede decidir que, se hasta el próximo proceso electoral local cuando se implemente una acción de este tipo, puesto que la comunidad LGBTTTIQ+ quedaría, injustificadamente, excluida del proceso electoral actual.

21. Asimismo, el segundo agravio expuesto por el **bloque dos**, referente a la violación al principio de legalidad, se consideró INFUNDADO, toda vez que la autoridad responsable sí funda y motiva su resolución al establecer como sustento jurídico, tanto convencional como constitucional, lo que se desprende del apartado de justificación y estudio de fondo.
22. Además, la responsable funda, motiva y apoya sus puntos resolutive en consideraciones de los principios jurídicos, establecidos en los preceptos legales, constitucionales y convencionales los cuales consideró aplicables al caso concreto, con lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional Federal.
23. En ese orden de ideas, el tercer agravio expuesto por el **bloque tres**, referente a los datos personales sensibles de las personas de la diversidad sexual, se consideró FUNDADO, toda vez que las personas tienen la libertad de expresar sus preferencias y, a la vez, el derecho a reservar esa información cuando así lo consideren, por lo que en razón de lo fundado lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que modifique el acuerdo impugnado a efecto de garantizar la privacidad de los datos personales cuando así lo manifiesten expresamente las personas incluidas en esta categoría, y de esta manera preservar el derecho a que refiere la responsable en su informe circunstanciado.
24. Por lo que, se concluyó que al postularse una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ a un cargo de elección popular, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, deberá considerar confidencial la información que contenga los demás datos personales de los aspirantes de dicha comunidad, y en su caso consultar la difusión de dichos datos, por lo que en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de dicha persona.
25. Finalmente, el cuarto agravio expuesto por el **bloque cuatro**, referente al desacato a la sentencia TEEH-JDC-025/2021, se consideró INOPERANTE, en razón de que el pasado veinticinco de marzo, dentro de los Juicios Ciudadanos



ST-JDC-82/2021 Y ST-JDC-83/2021, mediante los cuales revocó la sentencia emitida por el pleno de este tribunal dentro del juicio ciudadano referido.

26. De modo que, este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-025/2021, ordenó se emitiera una acción afirmativa para el próximo proceso electoral, sin embargo, al ser revocada dicha sentencia por Sala Toluca, se configura el efecto de la nulidad absoluta, por lo que ya no produce efectos jurídicos al haberse retrotraído los mismos hasta antes del dictado de la misma.
27. En ese orden de ideas, al declararse fundado el agravio relativo a la protección de datos personales de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ que sean postulados en el proceso electoral 2019-2020 para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se ordenó al IEEH, lo siguiente:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Modificar en un término de tres días, conforme al ámbito de sus atribuciones, la acción afirmativa contenida en el acuerdo IEEH/CG/018/2021 en favor de las personas de la diversidad sexual, se tutelen los derechos a la privacidad de los datos personales cuando así lo manifiesten expresamente las personas incluidas en esta categoría, y de esta manera preservar el derecho a que refiere la responsable en su informe circunstanciado.

28. **PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.** Del oficio número IEEH/SE/320/2021 y de la copia certificada del acuerdo IEEH/CG/032/2021 de rubro "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEH-RAP-NAH-007/2021 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO", se advierte lo siguiente:

29. La autoridad responsable en el acuerdo IEEH/SE/320/2021, vierte razones suficientes para tener por cumplida la sentencia citada al rubro.
30. Lo anterior se desprende del capítulo de "Motivación" del acuerdo referido, en el cual se establece que, en aras de proteger y salvaguardar el derecho a la privacidad de datos personales de quienes se identifican como pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQ+, se aprobó como parte integral del acuerdo impugnado el FORMATO 7, denominado "DECLARACIÓN DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ

MISMA (PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL)", el cual contiene la siguiente leyenda:

[...]

"Los datos personales son estrictamente confidenciales y sólo se obtienen de los formatos e información que ingresan los partidos políticos; estos serán tratados de conformidad con lo establecido en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo. Adicionalmente, los datos recabados se utilizarán para generar estadísticas e informes sobre los resultados del PEL 2020-2021. Así mismo, se utilizarán con la finalidad de sistematizar las activadas relativas al registro, dar seguimiento a casos de violencia política en razón de género y difundir información sobre actividades relacionadas con este último tema. La información proporcionada a este Instituto será almacenada en el Sistema de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para posteriormente ser destruida."

[...]

31. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada al rubro, por lo que se llega a la siguiente:

IV. DECISIÓN

32. Atendiendo a las manifestaciones vertidas en el oficio y el acuerdo emitido por la autoridad responsable, se desprende que ha atendido a lo ordenado en el capítulo de la sentencia correspondiente a "Efectos", por lo que, del análisis de dichas documentales, esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de tener por cumplida la sentencia citada al rubro.

33. En ese sentido, este tribunal electoral:



VII. ACUERDA

PRIMERO. Se declara **cumplida la sentencia** dictada en el recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-007/2021 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

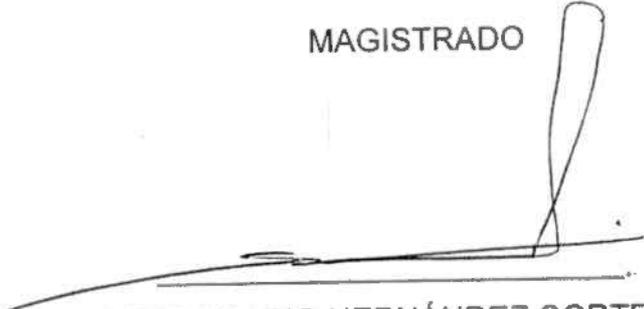
Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



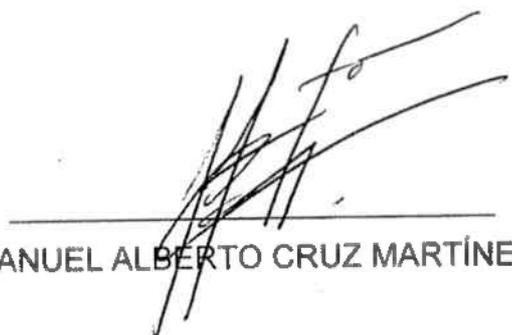
ROSA AMPARO MARTINEZ LECHUGA

MAGISTRADO



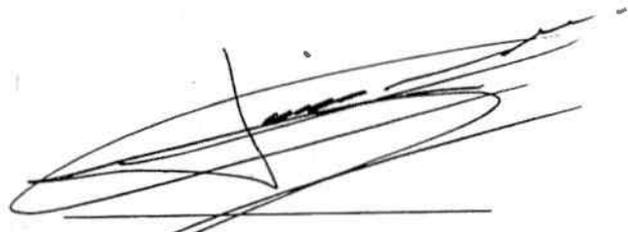
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO



MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR